Año de 1882. Miércoles 15 de Marzo. Núm. 33.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Difícilmente puede haber para el Ministro de Fomento mision mas grata que la de recompensar á cuantos dedican su inteligencia y consagran sus esfuerzos al progreso de los intereses generales en ramo tan importante, para el país, como la Agricultura; y deseando otorgar premios de honor a los que en ella se distingan, ha creido conveniente la organizacion de una *Junta especial para el fomento de la Agricultura*, formada por altas y eminentes personas, con el concurso de otras que por razon de sus cargos y conocimientos facultativos puedan realizar aquel propósito, sean interpretes fieles del pensamiento de la Administracion y segura garantía de la justicia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la *Junta especial para el fomento de la Agricultura* á D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre; Vicepresidente, á D. Manuel Antonio de Acuña y Dewit, Marqués de Bedmar; Senador del Reino; y Vocales á los señores D. José María de Ulloa, Marqués de Castroserna. Senador del Reino; D. Fermin de Collado y Echagüe, Marqués de Laguna, Agricultor; D. José María Escribá y de Romani, Marqués de Monistrol, Senador del Reino; Don Pedro Manuel de Acuña, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Agustin Pascual, Vicepresidente de la Junta consultiva de Montes; D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Vicepresidente de la Junta facultativa del servicio agronómico, y Secretario general á D. José de Robles, Ingeniero agrónomo.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento

JOSÉ LUIS ALBAREDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La base de nuestra prosperidad material depende, como todos conocen, del desarrollo y fomento de nuestros intereses agrarios. Desenvolverlos significa prosperar, y cuanto tiende á este fin será siempre estudio preferente del Centro encargado de tan importante mision. Si en otros países ménos privilegiados que el nuestro se dictan medidas con este objeto; si allí el Estado, las Sociedades y los particulares contribuyen al bien comun; si en todas partes el estudio de los progresos agrícolas constituye un interesante problema que tratan de resolver sin descanso los más notables estadistas, parece extraño que en España no se hayan realizado hasta ahora ciertas reformas, que por su índole y por su carácter habrán de coadyuvar al logro de tan beneficiosos propósitos.

A satisfacer este objeto tendia el Real decreto fecha 14 de Mayo último, que en su art. 5.° establecia premios para las fincas de regadíos y de secano cultivadas con mayor inteligencia, como tambien para el propietario que hubiese construido á mayor distancia de poblacion.

Teniendo, pues, en cuenta lo que dicho Real decreto preceptúa y las razones anteriormente expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se crean premios de honor con destino á la Agricultura, uno para la finca de secano mejor cultivada, otro para la de regadío en iguales condiciones, otro para el propietario que hubiose hecho más número de edificios á mayor distancia de poblado y en mejores condiciones económicas é higiénicas, otro al que posea mayor cantidad de plantas exóticas aclimatadas en nuestro país y de reconocida utilidad, y otro al que hubiese convertido en terrenos de regadío mayor extension superficial en fincas propias.

2.° Cada uno de los premios mencionados será de 5.000 pesetas.

3.° Para la celebracion de estos concursos se considerará dividido el territorio español en las cinco regiones del Centro, Norte, Levante, Mediodia y Poniente, que determina el Real decreto de esta fecha sobre certámenes agrícolas.

4.° El primer concurso de esta naturaleza se verificará en la region que por la suerte obtenga este beneficio, el dia 1.° de Octubre de 1882, cuyo sorteo lo verificará la *Junta especial para el fomento de la Agricultura* creada por decreto de 10 del corriente.

5.° Los que se crean con derecho para aspirar á los premios mencionados dirigirán sus instancias á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio ántes de la época á que se refiere el artículo anterior, haciendo constar en ellas cuantos extremos sean necesarios para mayor ilustracion de dichas corporaciones. Las Juntas emitirán sus dictámenes y los remitirán á la *Especial de Madrid* en un plazo que no podrá exceder de ocho dias, á contar desde la fecha en que se hubiesen presentado.

6.° Dentro del mes siguiente á la espiracion del plazo de convocatoria, la *Junta especial designará la Comision facultativa* que ha de examinar las explotaciones agrícolas y las construcciones hechas á mayor distancia. Esta Comision facultativa se formará de individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos. La Comision facultativa de las explotaciones agrícolas y de las construcciones referidas formará las Memorias descriptivas que correspondan al objeto de su mision, dando cuantos pormenores sean necesarios sobre cada una de las fincas visitadas. Estas Memorias las remitirá á la *Junta especial para el fomento de la Agricultura*, y ésta en definitiva decidirá la concesion de los premios.

Dará V. S. la mayor publicidad á la presente Real órden, insertándola en el Boletin oficial de la provincia y haciendo que llegue á conocimiento de todos por cuantos medios de accion estuvieran á su alcance.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de....:

Ilmo. Sr.: Las medidas adoptadas con esta fecha sobre Exposiciones, certámenes y concursos agrícolas prueban el interés que inspira al Gobierno de S. M. el desarrollo de la fortuna pública y la mejora de sus condiciones materiales, sin que desatienda ni ol-

vide los adelantos que puedan contribuir al mismo propósito desde más elevada esfera. La difusion de los conocimientos es una garantía de bienestar y de prosperidad para los pueblos.

Hace mucho tiempo que para promover el desarrollo de los intereses agrícolas y para estimular el movimiento progresivo que en ellos se advierte, el Ministerio de Fomento viene adoptando resoluciones directamente encaminadas á propagar y divulgar lo mismo las nociones más elementales que los conocimientos, en cuanto le es posible, mas elevados de la agronomía.

A este propósito responde la medida consignada en el art. 6.° del Real decreto de 14 de Mayo último.

La enseñanza de la Agricultura debe comenzarse por lecturas; el primer periódo de la instruccion ha menester de una buena base para arraigar en el pensamiento del agricultor las ideas fundamentales de aquella ciencia, fuente de su prosperidad y elemento indispensable de su bienestar. Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se abra un concurso público para que las personas peritas en este órden de materias coadyuven á tan útil pensamiento, redactando cartillas agrarias donde se condensen los principios de la agronomía, cultivos especiales, ganadería y economía en un estilo llano y conciso, y si es posible en forma de interrogatorio, á fin de que sea mas clara para todos su comprension y de que facilite la inteligencia de las cuestiones agrícolas aun á los labradores menos habituados á los trabajos intelectuales.

Al propio tiempo se ha servido aprobar las siguientes bases para el referido concurso:

1.ª Se abre un concurso público para premiar las tres mejores cartillas de agricultura que se presenten.

2.ª Consistirá el primer premio en la adquisicion de 2.000 ejemplares del libro y la recomendacion de Real órden á todas las Escuelas del Reino; el segundo en la adquisicion de 1.000 ejemplares, y el tercero en la de 500, conservando los autores la propiedad de las obras.

3.ª La *Junta Especial* encargada de la adjudicacion de premios en honor á la Agricultura pasará al Ministerio de Fomento lista de las obras premiadas.

4.ª Los autores que aspiren á premio en este concurso presentarán sus instancias acompañadas de dos ejemplares de la obra, antes del dia 15 de Abril próximo, en la Secretaría de la Junta mencionada.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Exposiciones agrícolas han sido siempre consideradas como medios los mas eficaces para el desarrollo de la riqueza pública. Difúndese por ellas el conocimiento de las reformas y progresos, se estimula la actividad y el celo de los productores, se facilitan los cambios, se multiplican las transacciones, y, al par que nuevos caminos para la circulacion de los productos, ábrense dilatados horizontes al estudio y á la práctica.

Una larga é instructiva experiencia ha puesto de relieve, en otros países, estas ventajas que no es necesario encarecer; y en el nuestro, Madrid y Sevilla, dando á sus Exposiciones el carácter de permanentes, evidencian esta verdad, sirviendo de patriótico estímulo á muchas corporaciones municipales y provinciales, Sociedades y Centros agrícolas que se afanan por realizar estos utilísimos certámenes.

La falta de unidad y de reglas fijas que organicen la intervencion del Estado, ya en lo que por sí pueda y deba ejecutar, ya en la manera como ha de prestar á todos los pueblos por igual su apoyo, ha decidido al Ministro que suscribe á proponer al elevado criterio de V. M. la aprobacion de principios determinados, que sirviendo de punto de partida unan la iniciativa individual á la accion eficaz del Gobierno, convirtiendo esas manifestaciones del progreso agrícola de estériles fiestas en prácticas fecundas.

No es un espíritu de centralizacion incompatible con todo adelanto el que inspira al Ministro que tiene la honra de dirigir á V. M., sino que cree, por el contrario, que nada puede, como la previsora regularizacion de las facultades del poder, garantizar la iniciativa y la libertad de los pueblos, libertad é iniciativa á que la humanidad debe sus más preciadas conquistas.

De las ideas expuestas nace el propósito de clasificar las Exposiciones agrícolas por el Ministerio de Fomento, dejando en completa libertad á las Corporaciones y Sociedades en aquellas que realicen con sus recursos propios. Para hacer mas eficaces las Exposiciones puramente oficiales, juzga el Ministro de Fomento que es de absoluta necesidad la designacion de grandes agrupaciones de provincias, y con este fin se divide el territorio español en cinco zonas ó regiones, division que si bien bajo el punto de vista de las condiciones climatológicas y de la diversidad de cultivos imperfecta, presenta en cambio analogías que facilitan mucho la solucion del problema, puesto que verificándose cada año la Exposicion oficial en una de estas agrupaciones, se evitarán injustificados monopolios, alcanzando á todos los pueblos por igual la proteccion del Estado.

La creaccion de una Junta central de Exposiciones de Agricultura encargada de promover la realizacion de estos certámenes, y que sirva de lazo entre la Administracion y los pueblos, contribuirá eficazmente al desenvolvimiento y progreso de la riqueza del país.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1882.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De la cantidad asignada en los Presupuestos para Exposiciones, el Ministro de Fomento destinará la parte que juzgue necesaria para la celebracion de certámenes agrícolas, y en adelante incluirá en dicho Presupuesto una partida especial destinada á este objeto.

Art, 2.° Las Exposiciones se dividirán en oficiales, subvencionadas y libres. Serán oficiales aquellas que el Ministerío de Fomento organice y lleve á efecto con sus fondos: subvencionadas, las que realicen las Corporaciones provinciales ó municipales, Sociedades y centros agrícolas y que reciban auxilio en metálico del Erario; ¡y libres las que teniendo el mismo orígen de las anteriores, no perciban cantidad alguna del Estado.

Art. 3.° Para la celebracion de los certámenes oficiales se considerará dividido el territorio español en las cinco zonas ó regiones siguientes: primera, ó sea del Centro, que comprende las provincias de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid: segunda, ó del Norte, que comprenderá las de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Sória, Vizcaya y Zaragoza: tercera, de Levante, que la formarán las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia: cuarta, ó del Mediodia, que comprenderá las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla: quinta, ó del Poniente, que comprenderá las provincias de Curuña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salamanca y Zamora.

Art. 4.° Los certámenes oficiales alternarán anualmente en cada una de las regiones que designe el Ministro de Fomento con acuerdo de la Junta Central de Exposiciones agrícolas.

Art. 5.° Estos certámenes regionales tendrán principalmente por objeto la celebracion de concursos de ganados y de instrumentos y máquinas agrícolas, determinándose además en cada caso por la citada Junta la especialidad, carácter y condiciones de la Exposicion, de los productos del cultivo y de las industrias de mayor importancia en cada region,

Art. 6.° Las corporaciones, sociedades y empresas particulares que deseen organizar algun certámen y soliciten la subvencion del Ministerio de Fomento, presentarán una instancia en que se haga constar la índole é importancia de la Exposicion, número de premios que habrán de adjudicarse, y presupuesto de los gastos que origine.

Art. 7.° Las corporaciones provinciales, municipales ó sociedades que reciban subvencion una vez, no tendrán derecho á otra nueva hasta pasados 10 años, si hubiese localidades que lo solicitaren no habiéndola percibido.

Art. 8.° Podrá concederse en cualquier caso á los expositores el derecho de ser jurados, siempre que opten á premio por los productos que expongan.

Art. 9.° No podrán optar á premio las corporaciones y centros oficiales que tomen parte en las Exposiciones subvencionadas, en competencia con los particulares.

Art. 10. El Jurado publicará su fallo ántes de la terminacion del certámen, presentando al Ministerio Fomento una Memoria en que se haga constar el criterio que haya presidido para la adjudicacion de los premios.

Art. 11. El Ministro de Fomento nombrará una Junta denominada *Junta Central de Exposiciones agrícolas*, de la cual será Presidente nato el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y efectivo la persona que determinará el Ministro de Fomento, siendo mision de esta Junta promover estos certámenes, entendiéndose con los centros que los organicen, y proponer cuanto consideren conveniente para la realizacion de este objeto.

Art. 12. Las Juntas provinciales que han de auxiliar á la Central estarán compuestas del Gobernador, Presidente; de dos Comisarios de Agricultura, de dos agricultores, de los Ingenieros Jefes de Caminos, Minas y Montes, del Catedrático de Agricultura y del Ingeniero agrónomo, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Presidente nato de la *Junta Central de Exposiciones agrícolas*, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Pedro Manuel de Acuña, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; Presidente efectivo á D. Manuel Fernandez Durán y Pando, Marqués de Perales, Presidente de la Asociacion general de Ganaderos; Vocales á D. Cristóbal Colon de la Cerda, Duque de Veragua, Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; D. Jacinto Orellana y Pizarro, Marqués de la Conquista; D. Cárlos María Stuart, Duque de Huéscar, Diputado á Córtes; D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Catedrático del Instituto agrícola de Alfonso XII; Don Manuel Sanchez Mira, Diputado á Córtes; D. Cecilio Lora, Vocal del Consejo

Superior de Agricultura, Industria y Comercio; D. Cándido Lara, Concejal del Ayuntamiento de Madrid; D. José de Arce y Jurado, Catedrático del Instituto agrícola de Alfonso XII; D. Meliton Martin, Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; D. Eduardo Abela, Ingeniero agrónomo y Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros; D. Cristóbal Barrionuevo, propietario y Labrador; D. Eugenio Alau, Senador del Reino; D. Miguel Lopez Martinez, Delegado de la Escuela de Veterinaria; D. Juan Fabra y Floreta, Diputado á Córtes; D. Francisco Asis Pacheco, de la Sociedad general de Agricultores, y Secretario general al Jefe del Negociado de Agricultura y Exposiciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ganadería y la Agricultura se hallan tan intimamenoe unidas, que separarlas sería imposible, porque la fertilidad de los campos, la labor de las tierras, el acarreo de los productos y las industrias agrícolas que se derivan de aquellas, hacen que estas dos explotaciones hermanas se completen y sean tributarias la una de la otra. Nuestras antiguas razas de ganados han constituido una gloria nacional, han alimentado por espacio de muchos años un comercio activísimo, fueron causa de progresos importantes y han contribuido al desarrollo de los intereses generales del país. Hoy, Señor, preciso es confesarlo, muchas de aquellas desaparecieron, la ganadería extranjera lucha con la nuestra y nos vence en casi todos los mercados, las que fueron florecientes industrias ya no existen, comarcas ántes prósperas por sus productos animales apénas conservan un reflejo de su antigua preponderancia, yendo hoy á buscar fuera, en muchos casos, para mejorar las condiciones de las nuestras, ejemplares que consideramos como típicos, siendo quizás originarios de España.

Es indudable que urge adoptar acuerdos que tiendan á sacar de esta postracion á la ganadería española, mejorando sus condiciones, las aptitudes de las diferentes especies, propagando las más importantes, y elevando de esta suerte el precio de los productos, á fin de contribuir á la prosperidad del ganadero, del agricultor y de cuantos dedican sus inteligencias y sus capitales al desarrollo de nuestra riqueza pecuaria.

Las Exposiciones de ganados, entiende el Ministro que suscribe, pueden realizar este propósito, dando á conocer las mejores producciones y estimulando la actividad de todos. Por estas razones, Señor, el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. que se celebre una de esta índole en la capital de España, que, revistiendo carácter nacional, demuestre el estado de nuestras fuerzas productoras, que comprenda tambien las industrias hijas de la ganadería y que sirva de poderoso estímulo por su trascendencia para llegar al deseado éxito. Con perseverante celo y persuadiendo á unos los resultados obtenidos, á otros la esperanza del premio y á todos la creciente facilidad en las transacciones, es indiscutible que conseguirá darse á este importante ramo de riqueza el desarrollo de que tanto necesita.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis de Albareda.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El dia 20 del próximo Mayo se inaugurará en esta Corte en el sitio que determine la *Junta Central de Exposiciones agrícolas*, una Exposicion de ganados.

Art. 2.° Comprenderá esta Exposicion las diferentes razas de animales que sean bajo cualquier punto de vista en nuestro país de reconocida utilidad; las industrias que de ellas se deriven; las máquinas empleadas en la trasformacion de sus productos, arreos, atalajes, proyectos de cuadras, boyerizas, cochiqueras, palomares, gallineros, estercoleros, etc.

Art. 3.° La *Junta Central de Exposiciones agrícolas* procederá desde luego á la formacion de programas, á la determinacion de premios, á dirigir las oportunas invitaciones á las provincias y á intervenir en cuanto con este certámen se relacione.

Art. 4.° Los ingenieros agrónomos de las provincias remitirán ántes del dia 15 de Mayo al Ministerio de Fomento una Memoria en la que se hará constár el estado de la ganadería en ellas, el de sus industrias similares, medios que conviene adoptar para evitar su decadencia y fomentar su desarrollo y cuantos extremos sean oportunos á este propósito.

Art. 5.° Cuantos gastos origine el certámen en cuestion se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 1.° del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los agricultores de la provincia, que se crean en condiciones de aspirar á los premios que se mencionan, pues verificado el sorteo de que se hace referencia á correspondido á la region del Centro, que comprende las provincias, de Alvacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Las solicitudes documentadas con cuantos antecedentes puedan servir para ilustrar la opinion, se dirigirán á esta Junta hasta el 1.° de Junio del presente año.

Segovia 13 de Marzo de 1882.—El Gobernador Presidente, Toribio Ruiz de la Escalera.—El Ingeniero agrónomo de la provincia, Secretario.—Manuel García y García.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1882.)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volúmen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por órden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pésetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá ademas el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas; y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaracion de soldado.

Art. 85. Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues la que haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defeclo del mismo, se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar. lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecucion de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comision provincial para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos; sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguilos plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanza-

ren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situacion de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.° Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2.° Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de Marinería, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 años de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de Marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el Boletin oficial á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

2.° Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en Caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

3.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el Ejército activo si ántes de cumplir la edad de 32 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, segun está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.° Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el Ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que ántes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los 12 años que prefija el artículo 2.°

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones si llegan á ingresar personalmente en Caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito para prestar sus servicios sólo en caso de guerra siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento, ó de la Comision provincial respectivamente.

5.° El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.° El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuera célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.° El nieto único que reunien lo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.° El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año ántes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la horfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del Ejército activo por haberles cabido la suerte, sí privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tengan, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hayan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del Ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente miéntras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los 12 años desde el dia en que entró en Caja el suplente.

3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números de artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de 10 años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero así en este caso como en el que menciona el núm. 4.° del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entónces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilia que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los paises calidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número mas bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que éste haya ingresado en Caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 130 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior, no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados ni al de su ingreso en Caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto de llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán en Caja, en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el trascurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

CAPÍTULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en Caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena ántes de cumplir éste el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 32 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni miéntras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 32 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en Caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejec[utoria] que absuelva al reo ó le impo[nga] una de las penas designadas en las [re]glas del art. 97, desde la segunda [in]clusive en adelante, el mozo proces[ado] entrará á servir en el Ejército, se[gun] lo establecido en las mismas regla[s, y] se dará de baja desde luego al suple[nte].

Cuando el mozo procesado se h[alle] en libertad bajo fianza, y el Minist[erio] fiscal no haya pedido contra él ma[s] pena que alguna de las designadas [en el] artículo 97, desde la regla 2.ª inclus[ive], no se llamará al suplente, quedando [obligado á] cubrir la plaza hasta que terminada [la] causa éntre á servir el mozo proces[ado] segun las reglas establecidas.

(*Gaceta del 9 de Marzo de* 1882.)

MINISTERIO DE LA GUERR[A]

Caja general de Ultramar

NEGOCIADO 6.°

Por el turno que se lleva en esta [de]pendencia ha correspondido el pago [de] los alcances de los individuos que á c[on]tinuacion se expresan, venidos á c[on]tinuar sus servicios á la Península, [los] cuales pueden presentarse desde lu[ego] á cobrar los créditos que les result[an]; los que deseen que les sean girados [al] pueblo en que residan lo manifesta[rán] así de oficio por conducto del Alcal[de], remitiendo sus licencias absolutas o[ri]ginales, que les serán devueltas; b[ien] entendido que el que tenga crédito abonaré tendrá antes de procederse [al] pago que remitirse á compulsa al Ej[ér]cito que lo expidió, con arreglo á [lo] prevenido, cuyo procedimiento se [ob]serva tambien con los poderes que otorgan. Este llamamiento llega has[ta] el número 2.600 inclusive de turno [de] pago.

Soldados Mariano Cubella Jobir.
Alejo Maestre Monreal.
Pedro Granell Roecsi.
Dario Carrera Rodriguez.
Ramon Comapasa Serda.
Pablo Gallino Conill.
Tomás Querol Onofre.
Cabo 1.° José Ruiso García.
Guardias Ramon Ortunio Lugareti.
Miguel Belluga García.
Ramon Castro Incognito.
Soldados Manuel Costa Montra.
José Riera Torres.
Bruno García Beraton.
Cabo 2.° Fulgencio Novoa Castro.
Soldados Lino Lopez Gomez.
Bautista Soler y Plá.
José Gallego Vega.
José Fernandez García.
José Vidal Palau.
Bautista Ullta Valdés.
Mateo Tejada Beltran.
Juan Alvarez Jimenez.
Juan Seitase Fraga.
José Martinez Cachopa.
Marcelino Vidal Valdés.
Sotero Laguna Callo.
José Leon Gomez.
Antonio Esteban Martin.
Sargt° 2.° Bartolomé Rico Perez.
Soldados Francisco Suarez Gonzalez.
Agustin Ferrer Roman.
Ramon Diaz Valdés.
Mariano Fernandez Lázaro.
Agustin Velila Lázaro.
Manuel Puente Gonzalez.
Juan Vella Galera.
Lino Puig Olivo.
Saturnino Lozano Diaz.
Pedro Moreno Toledano.

lados Cristóbal Arbona Manzano.
Juan Lopez Valero.
Manuel Ducando Gomez.
José Menendez Lago.
Cipriano Leal Sopeña.
Márcos Mundina Adelá.
Salustiano Peral Rodriguez.
Joaquin Mendez Calla.
Daniel Barroso Gomez.
Juan García Martin.
Antonio Rodriguez Lamas.
Francisco Romero Santana.
po 1.º Antonio Campa Blanco.
dados Juan Rodriguez Gomez.
Rufino Almiero García.
José Alemany Fuentes.
José García García.
Pedro Olasúa Fuentella.
José Rios Jimenez.
Juan de Moya Corbalan.
Antonio Reociado Muesa.
José Gonzalez Jimenez.
Enrique Pascual Lamata.
Segundo Seviólo Serval.
Juan Jimenez Sanchez.
Juan Guinot Royo.
Rafael Lopez Vega.
Antonio Jimenez Lopez.
Manuel Pavía Gonzalez.
Bartolomé Artero Carrasco.
Antonio Moro Verde.
José Boadella Bosqui.

ladrid 8 de Marzo de 1882.—El onel, Teniente Coronel, primer accidental, Cárlos de Andrade.

ta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

En Real órden de 23 de Diembre del año próximo pasa-, se dice lo que sigue: «Teniendo en cuenta lo conniente que es á todos los ncionarios de la Administraon pública el conocimiento de legislacion del ramo, en que spectivamente sirven, y exainado el *Anuario de primera señanza, Almanaque del Maeso para* 1882, de que es autor Fermin Ladron de Cegama, que se hayan recopiladas n claridad y método las dissiciones legales vigentes en imera enseñanza: S. M. el ey (q. Dios g.), de acuerdo n el informe emitido por el onsejo de Instruccion pública, ha servido declarar de utiliad dicha obra, así para las orporaciones y funcionarios el ramo, como para las Escueas Normales y los Maestros de as públicas de todas clases y rados.»

Así, pues, de conformidad on la preinserta disposicion, y onociendo lo mucho que preisa el que los Maestros y Maestras á que se refiere, obren on extricta sujecion á la Ley, acordó esta Junta, en sesion del dia diez del corriente, en obsequio de la enseñanza y de os encargados de suministrarla, manifestar por este medio á dichos funcionarios en la provincia, la conveniencia de que adquieran para sus respectivos Establecimientos y con cargo al material de los mismos, un prontuario de tan palmaria utilidad general y frecuente aplicacion, como es el ya citado *Anuario de primera enseñanza por D. Fermin Ladron de Cegama.*

Los Sres. Alcaldes harán que se notifique á los Maestros y Maestras de sus respectivos distritos el contenido de esta circular para su conocimiento y efectos oportunos.

Segovia 13 de Marzo de 1882. =El Gobernador Presidente, Toribio Ruiz de la Escalera.= Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Anuncio.

Los precios límites que han de regir en la segunda subasta que ha de celebrarse en esta Comisaría de Guerra el dia 21 del actual, para contratar el servicio de utensilios militares en esta Plaza y Real Sitio de San Ildefonso, segun los anuncios publicados en el Boletin oficial de la Provincia y parajes públicos de ambas localidades son los siguientes:

Cada cama, cincuenta y cinco céntimos de peseta.

Cada juego de utensilio, cincuenta y cinco céntimos de peseta.

Cada litro de aceite, una peseta veintidos céntimos.

Cada kilógramo de carbon, trece céntimos de peseta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Segovia 15 de Marzo de 1882.= El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

Inclusa de Madrid.

El pago de las mensualidades de Enero y Febrero del corriente año, únicas que se abonarán á las nodrizas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 22 del corriente.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 11 de Marzo de 1882.= El Director, A. Domarco Moreno.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de costas en causa contra Cayetano Molinero Onrubia, se sacan á pública y doble subasta, sin sugecion á tipo el dia cinco de Abril próximo, á las doce de su mañana, y Sala audiencia de ese y este Juzgado, los bienes siguientes:

Una casa en Aldealengua de Pedraza y barrio de la Peña, con su corral, que mide 16 metres de longitud por 5 métros y 8 milímetros de latitud, con sus linderos notorios.

Una portada en dicho pueblo y barrio, contigua á la media casa, compuesta de planta baja, hueca, mide de ancho 3 métros por 8 de largo, con los linderos de notoriedad.

Lo que se hace saber para que los licitadores puedan hacer las posturas que tengan por conveniente siendo de cuenta del comprador el proveerse de los títulos por carecer de ellos el procesado.

Dado en Sepúlveda á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.=Antonio García Paredes.=P. S. O., El Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cuarto edicto, cito y emplazo á los que tengan que hacer reclamacion que impida la devolucion de la fianza que prestó D. Juan Bautista Rotaeche, Registrador de la propiedad que fué en este partido y el de Cuellar, para desempeñar dicho cargo, á fin de que dentro del plazo que fija la ley hipotecaria, lo deduzcan en el Juzgado á que corresponda la responsabilidad contraida, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.=Luis Tejerina Zubillaga.=Ante mí, Baldomero Pinedo.

Juzgado municipal de Estebanvela.

D. Antonio Medrano, Secretario del Juzgado municipal de Estebanvela y Francos.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Doña Angela Palomar, vecina de Aillon, y en su representacion Don Leoncio Buquerin, en rebeldía contra Calixto Arribas, vecino que fué de Francos y residente en Madrid, ha recaido la siguiente

Sentencia. En Estebanvela á 27 de Noviembre de 1881, el señor D. Antonio Parra, Juez municipal del mismo, ha visto y examinado el anterior juicio verbal en rebeldía, en el que la parte actora D. Leoncio Buquerin reclamaba del demandado Calixto Arribas la suma de 80 pesetas que es en deberla, procedentes de rentas y contribuciones satisfechas por el Calixto:

Resultando 1.º Que con fecha 10 del referido Noviembre acudió el interesado á este Juzgado municipal en demanda de las referidas 80 pesetas; y

Resultando 2.º Que con la propia fecha se dictó auto por este Juzgado municipal mandando comparecer á las partes para el juicio intentado el dia 26 de dicho mes; y

Resultando 3.º Que remitido el oportuno oficio al Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de Madrid, acompañando la oportuna cédula para que fuera entregada al se notificado el demandado Calixto Arribas; y

Resultando 4.º Que con fecha 18 de dicho Noviembre se dictó providencia por el Juzgado municipal del citado distrito de la Audiencia, ordenando la citacion al demandado, que tuvo lugar en 19 de dicho mes.

Y considerando primero. Que llegada la hora señalada para la comparecencia tuvo lugar esta, compareciendo el demandante, quien reprodujo su demanda, no presentándose el demandado; y

Considerando 2.º Que no habiendo comparecido el demandado á pesar de hallarse legalmente citado, ni expuesto razones que impidieran su asistencia; y

Considerando que la falta de presentacion del mismo constituye una declaracion de la deuda que se le reclama.

Y considerando que extendido el juicio en ausencia y rebeldía del demandado, el Sr. Juez municipal falla: que debe condenar y condena al demandado Calixto Arribas al pago de las 80 pesetas que le han sido demandadas, con mas en las costas y gastos causados y que se causen, haciendo la notificacion de esta sentencia al demandante en la forma ordinaria y publicándose en los estrados de este Juzgado municipal, respecto al demandado, haciéndose además la publicacion de la misma en el Boletin oficial de la provincia para que á los 10 dias de como vea la luz pública satisfaga el demandado principal y costas si quiere evitarse de ulteriores diligencias.

Lo mandó y firmó el Sr. Antonio Parra, Juez municipal del mismo, celebrando audiencia pública.=El Juez, Antonio Parra.

La anterior sentencia concuerda á la letra con su original, á la que me remito. Y para que tenga cumplimiento lo ordenado expido la presente á peticion del interesado, que, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, firmo y sello la presente en Estebanvela á 15 de Enero 1882.= V.º B.º: El Juez Antonio Parra.= Antonio Medrano.

Sociedad general de Obras públicas.

MADRID, ATOCHA, 16, BAJO, IZQUIERDA.

Se abre suscricion pública en toda España, por 42.000 acciones de á 500 pesetas nominales cada una, pagando al suscribir el 20 por 100 del capital de las mismas, ó sean cien pesetas por accion, segun previene el art. 6.º de los Estatutos. En el caso de que los pedidos excediesen del número indicado, se hará la distribucion por rigoroso prorateo quedando las fracciones que no formen accion á favor de la Sociedad.

La suscricion quedará cerrada el dia 28 del corriente y los pedidos se reciben en esta plaza, Juan Bravo números 18 y 20.

Segovia 4 de Marzo de 1882.—Por la sociedad General de obras públicas, el Corresponsal, Sebastian Larios Nágera.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.